

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : EDWIN MOLANO SIERRA
ACCIONADO : SISTECRÉDITO S.A.S. y EXPERIAN
COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO)
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2021 00619 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Edwin Molano Sierra presentó acción de tutela contra **Sistecrédito S.A.S. y Experian Colombia S.A. (Datacrédito)**, solicitando le sean amparados sus derechos fundamentales al *habeas data*, a la protección de datos personales, acceso a la información y petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. A mediados de junio, indica el accionante haber recibido una llamada de parte de un empleado de **Sistecrédito S.A.S.** Allí se le recordaba a aquel los medios de pago de un crédito adquirido en un establecimiento de comercio, a lo cual se afirmó no haberse adquirido ningún producto u obligación.

1.2. En la comunicación telefónica, igualmente, se manifestó a la accionada el no contar con autorización para manejo de datos personales. Por esto, así mismo, se solicitó la eliminación de cualquier reporte en centrales de riesgo. Pese a ello, asevera el accionante, se hizo uso de sus datos personales, como por ejemplo el uso de su línea telefónica.

1.3. El 07 de julio hogaño, se solicitó a **Sistecrédito S.A.S.** la expedición de la documentación relativa a solicitud de crédito, autorización de tratamiento de datos, entre otros. Allí, también se petitionó la eliminación del reporte existente sobre la obligación que, alega el

interesado, se hizo suplantando su identidad. No obstante, la Sociedad accionada negó la entrega de la documentación y, tampoco, eliminó el reporte hasta tanto se diligenciara un formato antifraude y que, a juicio del accionante, requiere la entrega de datos sensibles.

1.4. Agrega el accionante que **Sistecrédito S.A.S.** ha vulnerado los derechos por él esgrimidos, puesto que ha realizado consulta de datos y reporte de obligaciones ante **Experian Colombia S.A. (Datacrédito)**, sin contar con autorización para ello. Esta Sociedad, precisa el actor, tampoco eliminó el reporte, pese a habersele solicitado ello.

1.5. Finalmente, precisa el accionante, a la fecha no se ha suprimido el reporte existente, así como la documentación requerida. Se agrega que, por los hechos expuestos, se presentó denuncia para la respectiva investigación de posibles punibles.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, se ordenó la notificación de las Sociedades accionadas, a efectos de que ejercieran su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

Igualmente, en el referido proveído, se dispuso la vinculación de **Transunión S.A. (CIFIN)**.

2.1. Transunión S.A. CIFIN

Señala que su rol como operador de información, no se enmarca en ser responsable de la información reportada, siendo esta una obligación de la fuente.

Frente al particular, indica que, respecto de **Sistecrédito S.A.S.**, el accionante registra una obligación vigente y al día, es decir, que la misma no cuenta con reporte negativo alguno.

Agrega que, en relación al reporte, la obligación de modificar, actualizar, o eliminar la información, está en cabeza de la fuente, que no es otro que aquel en favor de quien se registra la acreencia.

2.2.- Sistecrédito S.A.S.

Refiriéndose a los hechos, indica que, como parte de su actividad de normalización de cartera, se comunicó con el accionante y que, debido a la manifestación de un fraude por parte de este, procedió a seguir el procedimiento para dichos eventos. En tal sentido, realizó el bloqueo del número de cedula del accionante para futuras transacciones y, se solicitó cierta documentación para realizar cotejos.

No obstante, respecto de esto último, indica que el accionante no ha querido entregar la documentación para realizar las respectivas averiguaciones. Aclara, también, que sin realizar la debida investigación, no es posible la supresión de reportes, puesto que se presentan eventos que la alegación de fraude se da para la evasión del cumplimiento de obligaciones.

Precisa que, con ocasión de la solicitud de crédito, quien se presentó como el accionante autorizó el tratamiento de datos personales. Por esto, no ha vulnerado derecho alguno.

En relación a la petición presentada, esgrime que negó la entrega de la documentación requerida. Al efecto, indicó que debía proteger los datos de la persona que, presuntamente, realizó la suplantación. El suministro de lo solicitado está sujeto a orden de autoridad competente.

En términos generales, manifiesta que realizó la consulta en centrales de riesgo financiero con ocasión de la autorización y que la mora existente, se da puesto que la persona que realiza la suplantación –obviamente- no va a cancelar la deuda. Agrega que el operador de información no es el competente para suprimir dato alguno, correspondiendo ello a **Sistecrédito**.

2.3.- Experian Colombia S.A. (Datacrédito)

Conforme la Ley Estatutaria 1266 de 2006, señala que el reporte, actualización y demás relacionado, depende de la fuente, pues es esta quien detenta una relación comercial con el titular de la información; por tanto, las operadoras, o mejor dicho las centrales de riesgo, no tiene un deber inmediato de actualización de datos.

Precisado ello, en relación con el reporte del accionante, señala que la obligación adquirida con **Sistecrédito** no se encuentra en mora y, por el contrario, esta registra como al día.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la misma solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos fundamentales, se ordene la entrega de documentación e información requerida y, adicionalmente, la eliminación de reportes en centrales de riesgo financiera.

Atendiendo lo anterior, el Despacho abordará el estudio de la presente tutela desde dos puntos de vista: i) lo relativo a la protección del *habeas data* y ii) lo tocante a la petición presentada. Del análisis a realizar, no se resolverá de fondo lo relativo a fraudes o comisión de posibles delitos, en la medida que ello está reservado para otras autoridades y, proceder en tal sentido, vaciaría la competencia de aquellas y desconocería el requisito de subsidiariedad.

Dicho lo precedente, es preciso recordar que el derecho al *habeas data* ha tenido una destacable evolución en el ámbito jurídico, por lo que los regímenes constitucionales vigentes contienen diversos mecanismos de protección y una regulación especial, con el objeto de salvaguardar y garantizar el ejercicio del mismo.

Es así como la Constitución Política de 1991 dispuso derechos de rango fundamental, que deben ser garantizados por el Estado, en cumplimiento de disposiciones constitucionales e internacionales:

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. (Subrayas fuera de texto).

En tal sentido, tanto las autoridades públicas, como los particulares, están obligados a respetar el derecho a que la información existente sea veraz, y en consecuencia, es al Estado a quien le corresponde velar por el cumplimiento de tal deber dotándolas de instrumentos que garanticen ello respecto de un determinado sujeto de derechos. En dicho contexto, los administradores de información deben permitir a las personas conocer los

datos que sobre ellas reposen en los bancos de datos, con el fin de salvaguardar su certeza e imparcialidad, y la correspondencia con la realidad.

El Sistema Financiero, por ejemplo, maneja información importante de los usuarios, que hace imperativo que estos cuenten con medios que les permitan conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellos se recogen en los bancos de datos. Por ello, el derecho al *habeas data* subyace el derecho de los titulares a que este sea respetado por terceros y recíprocamente la obligación de diligencia de quienes manejan y suministran la información para que ésta sea veraz y real.

El manejo de la información en el Sistema Financiero ha generado por parte de la jurisprudencia la definición de las funciones de las centrales de riesgos y los bancos de datos, e igualmente la disposición de reglas para determinar los casos en los que procede un reporte negativo en el historial de los usuarios del sistema.

De acuerdo con el ordenamiento vigente las bases de datos y de información, las manejan centrales crediticias que se convierten en centros de recopilación y acopio de datos que facilitan el manejo de estos. Al respecto la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

Las centrales de riesgo, en el marco del sistema financiero, son centros de acopio y almacenamiento de datos relacionados con el comportamiento financiero de los usuarios del sistema. Éstas son administradas por personas jurídicas –normalmente, quienes se encargan además de su actualización y ampliación, en virtud de contratos que celebran con entidades crediticias para el efecto. Dichas bases de datos pueden ser públicas –aquellas donde los datos almacenados están a disposición del interesado-, privadas –normalmente son las elaboradas internamente por cada entidad- y por suscripción –aquellas conformadas por una entidad que vende el servicio de consulta y reporte a entidades financieras y de otros tipos-. Es común que las bases de datos relacionadas con información financiera se identifiquen con estas dos últimas modalidades, debido a que se trata de una información reservada que sólo debe estar a disposición de los directos interesados: las entidades financieras para establecer el perfil de riesgo de sus usuarios actuales o potenciales.¹

Bajo tal modalidad, estas entidades tienen la obligación de garantizar a las personas el derecho de *habeas data*, ligado a los derechos al buen nombre e intimidad, y en general las disposiciones constitucionales, pues la información que manejan es privada y en consecuencia, debe administrarse con sujeción a requisitos definidos por la Ley y la jurisprudencia, con el objeto de mantener en las bases, información veraz y cierta que se actualice permanentemente y que proteja el derecho al buen nombre de sus titulares.

Una vez identificadas las funciones y las obligaciones de las centrales de datos es importante mencionar que para que proceda el reporte de

¹ Sentencia T-848 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

información, las entidades deben cumplir con los requerimientos citados, con el fin de garantizar la autenticidad y confiabilidad de la información.

Por lo anterior, se han dispuesto por la jurisprudencia, desde la sentencia SU-082 de 1995, reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo. Al respecto, en la sentencia T-798 de 2007 se indicó:

"(...) es posible extraer los siguientes requisitos para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de información crediticia:

Para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato.

(...) . Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.

(...) . La información reportada debe ser veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes.

Sólo pueden ser divulgados aquellos datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia.

(...) . Igualmente está proscribida la inclusión de datos "sensibles", como son los referidos a la orientación sexual, filiación política, credo religioso, cuando ello, directa o indirectamente, pueda conducir a una política de discriminación o marginación"

Se debe respetar el límite de caducidad del dato negativo, en los términos establecidos por la jurisprudencia constitucional, mientras el legislador se ocupa de regular la materia".

Dentro de los parámetros fijados para el manejo de los datos propios del sistema financiero, igualmente, deben observarse aquellos datos generados con ocasión de incumplimiento de las obligaciones adquiridas. Al respecto, la Ley Estatutaria 1266 de 2008 en su artículo 13 se encargó del tema de los datos en caso de mora y el tiempo de duración de los mismos:

"[...] Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida."

El tema del tiempo de permanencia de datos negativos en las centrales de riesgo ha sido auscultado por la Corte Constitucional, quien señaló que dichos datos negativos <<no tienen vocación de perennidad y, en

consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido>>².

Tal posición fue remarcada en la Sentencia C 1011 de 2008³, encargada del examen de constitucionalidad de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la cual al declarar la exequible del artículo 13; lo hizo bajo el entendido que << la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo>>.

En relación a tal tesis, la Corte Constitucional ha señalado, en reiterados pronunciamientos, una serie de reglas en cuanto a la permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo. En relación a ello, la Sentencia T 798 de 2007 recordó las reglas fijadas en caso de pago voluntario de la obligación en mora, señalando:

(i) Cuando se produce el pago voluntario de la obligación con mora inferior a un año, la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en el doble de tiempo que duró la mora.

(ii) Cuando se produce el pago voluntario de la obligación con mora superior a un año, la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en dos años. Esta regla también se aplica cuando el pago se ha producido una vez presentada la demanda, con la sola notificación del mandamiento de pago.

(iii) Cuando el pago tiene lugar al término de un proceso ejecutivo, en el que no prosperó ninguna de las excepciones propuestas, la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en cinco años. Pero si alguna de las excepciones prospera, y la obligación se extingue porque así lo decide la sentencia, el dato que posea el banco de datos al respecto, debe desaparecer. Naturalmente se exceptúa el caso en que la excepción que prospere sea la de prescripción, pues si la obligación se ha extinguido por prescripción, no ha habido pago.

De otro lado, aquel que señale como vulnerada su garantía al *habeas data* por existencia de algún dato en las centrales de riesgo financiero; como primera medida, debe solicitar a la entidad encargada de manejo de tales datos la corrección de la información en su recaudo. Dicha solicitud ha señalado el Alto Tribunal Constitucional del País, constituye un requisito de procedibilidad para la solicitud de amparo del *habeas data* por vía de acción de tutela.

En relación a tal requisito de procedibilidad la Sentencia T 833 de 2013 con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez señaló lo siguiente:

"[...] la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que

² Sentencia T 414 de 1992 MP Dr. Ciro Angarita Barón.

³ MP Dr. Jaime Córdoba Triviño.

el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares".⁴

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular."

Las reglas citadas deben entonces ser cumplidas por las centrales de riesgos, con el fin de garantizar que la información que manejan y que suministran a entidades del sistema financiero sea real y corresponda a los usuarios correctos, y en efecto contenga datos que pertenezcan al manejo de sus créditos y obligaciones. Así, el acatamiento de las anteriores pautas permite la protección de los derechos de *habeas data*, buen nombre y honra, protegidos constitucionalmente.

Precisado lo anterior, en primer término, se tiene que el accionante reporta como deudor de **Sistecrédito S.A.S.** según información dada por las centrales de riesgo financiero. La obligación existente, según estas, a la fecha registra normalidad, es decir, no posee reporte de mora o extinción por cualquier motivo.

Ahora bien, la información reportada, según **Sistecrédito S.A.S.** cuenta con autorización previa de parte del señor **Molano Sierra**, para proceder en tal sentido. Incluso, al momento de solicitar el crédito respectivo, se firmó la autorización en centrales de riesgo financiero.

No obstante, dicho reporte adolece de uno de los requisitos fijados por la Ley y reconocidos por vía jurisprudencial. En efecto, verificado el plenario, no se observa la autorización que señala el literal b del art. 4° de la Ley 1266 de 2008, es decir, aquella autorización en la cual, al titular de la información, se le pusiera de presente la finalidad de uso de sus datos personales.

⁴ Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Sobre lo anterior, es preciso destacar que **Sistecrédito**, pese a enunciarlo una y otra vez, no presentó copia alguna sobre la autorización otorgada por el accionante, primero, para realizar consultas en base de datos y, segundo, gestionar y reportar el dato que obra en su favor.

En la situación antedicha, se avizora una vulneración del derecho al *habeas data* de **Edwin Molano Sierra**; puede existir una suplantación personal, pero ello no releva a **Sistecrédito**, como fuente de la información, a acreditar que llenó los requisitos legales para manejar y reportar lo relativo a existencia de obligaciones en su favor. No es solo el argumentar la existencia de autorización de manejo de datos, es acreditar en debida forma ello y, así verificar su alcance y demás relativo.

Por tanto, como más adelante se consignará, se tomarán las medidas respectivas para cesar la vulneración a los derechos del señor **Molano Sierra** que, con ocasión de la operación de la información de este, se ha generado por parte de **Sistecrédito**. mas no la autorización de manejo de datos, como pretende argumentar aquel.

Ahora, en relación a la petición presentada, el Despacho encuentra una situación, por decirlo así, bastante llamativa. Pese a que el accionante solicitó una documentación relacionada a la adquisición de una obligación a su nombre, fuera o no fraudulenta, la accionada negó su entrega argumentando que *"no es posible facilitarle esta información, dado que en virtud de la ley de habeas data debemos proteger los datos personales que reposan en nuestras bases de datos, dando aplicación a la ley 1266 de 2008"*.

Lo dicho, es contradictorio. Si quien solicita la información es su titular, debe ser entregada sin cuestionamiento alguno. No existe dato sensible o reservado que, su propio titular, no pueda conocer. En otras palabras, no existiría suplantación personal y quien presenta el requerimiento, sería efectivamente el deudor. Dicha postura sería, en inicio, la lógica en el marco de la buena fe señalada en el art. 83 superior.

Ahora, si se niega la entrega de lo solicitado, como se hizo, se asume por parte de la fuente de información, que efectivamente existe un fraude al momento de solicitar el crédito. Luego ¿sería lógico, entonces, mantener la información dada a centrales de riesgo financiero? O, incluso ¿sería dable requerir el diligenciamiento de un formato antifraudes? Para este Despacho, la respuesta es un rotundo no.

Por tanto, como quiera que se debe mantener el principio de buena fe, y en ese sentido, asumir que la obligación es legítima hasta que las autoridades respectivas se pronuncien al respecto, **Sistecrédito** debe entregar la documentación requerida. Al fin y al cabo, hasta que se

demuestre lo contrario, quien solicitó el crédito, es el titular de la información y, por esto, puede verificar la documentación que le ató a dicha sociedad.

Ahora, también, y por decirlo demás, la respuesta dada a la petición no es de fondo. A parte de la documentación requerida, no se hizo referencia a los puntos segundo a cuarto de la solicitud. Simplemente, en la respuesta, se privilegió las medidas adoptadas de índole interno, pero no sobre lo solicitado por el interesado.

Por lo anterior, sin necesidad de un examen adicional, primero, a fin de cesar la situación generadora de vulneración del derecho al *habeas data* de **Edwin Molano Sierra**, esto, ante la ausencia de autorización previa para el manejo de datos de aquel, el Despacho ordenará a **Sistecrédito S.A.S.**, quien en la actualidad es la fuente de información, que, en el término de cuarenta y ocho horas –contadas a partir de la notificación que se le realice, a través de su representante legal o quien haga sus veces, proceda a solicitar a **Cifin** y a **Datacrédito** la eliminación de la información reportada en relación al accionante.

En segundo término, igualmente, se ordenará a **Sistecrédito S.A.S.**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho horas –contadas a partir de la notificación de la presente-, proceda a dar respuesta –según la parte considerativa de la presente- a la petición presentada el 07 de julio de 2021 y que tal contestación sea efectivamente notificada al accionante.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al *habeas data* y petición vulnerados a **Edwin Molano Sierra** por parte de **Sistecrédito S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **Sistecrédito S.A.S.**, quien en la actualidad es la fuente de información, que, en el término de cuarenta y ocho horas –contadas a partir de la notificación que se le realice, a través de su representante legal o quien haga sus veces, proceda a solicitar a **Cifin** y a **Datacrédito** la eliminación de la información reportada en relación a **Edwin Molano Sierra**.

TERCERO: ORDENAR a **Sistecrédito S.A.S.**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho horas –contadas a partir de la notificación de la presente-, proceda a dar respuesta –según la parte considerativa de la presente- a la petición presentada el 07 de julio de 2021 y que tal contestación sea efectivamente notificada a **Edwin Molano Sierra**.

CUARTO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez Municipal

Civil 035
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf8006367f1c81fd22ba8e90cdb4ec678f09e7c47a1809173b93986c49642bb**

Documento generado en 03/08/2021 04:30:49 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2021 00619 00

Previo a iniciar el incidente de desacato previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se requiere al representante legal de la entidad accionada, **Sistecrédito S.A.**, para que manifieste si dio cumplimiento al fallo de tutela emanado por este Despacho Judicial, e igualmente informe qué persona dentro de esa entidad, es la responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola, además informar el nombre de su superior jerárquico. Si es del caso, indicar los nombres y lugares de domicilio y residencia de dichas personas. En el escrito de contestación, el representante legal deberá acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada con fecha de expedición vigente.

De lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el acto de notificación personal que se realice al aludido representante legal, suminístresele copia del citado fallo.

Esta providencia se debe **NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.**

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez Municipal
Civil 035
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9507648be622956dfe376f3aca0d456c07bdad41208cc265d87d8af28688e0**

Documento generado en 13/08/2021 01:30:30 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2021 00619 00

En atención a la anterior comunicación enviada por la entidad incidentada, se le concede a la parte accionante un término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, so pena de abstenerse este estrado judicial de continuar el trámite incidental solicitado. Líbrese telegrama.

Cúmplase,

La Jueza,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ

DS

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Civil 035

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0030faf4df8143f4a5230846b5c51f2efa6e0d5aedbb74e1cc14b99049b6a1af

Documento generado en 20/08/2021 04:12:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

@J35CM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2021 00619 00

Conforme lo expresado por el incidentante en su escrito allegado al Juzgado, no se da curso al incidente de desacato de tutela que aquel promovió.

En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de las presentes diligencias.

La anterior decisión comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ

DS

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Civil 035

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09f09d9176bf85cbc9155d939b58483bfb287d463725c32d7bc377020e7f8968

Documento generado en 25/08/2021 04:32:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

@J35CM